



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante, Dra. Francia Elena Marín Jaramillo, identificada con c.c. 24.341.701, y no registra sanciones disciplinarias
Enero 18 de 2023,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00825

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva, promovida por la **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos**, en contra del señor **Wilson Leal Grisales**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se anuncia que se aporta como título ejecutivo el “pagaré No. 05708084300060496”, mediante el cual el señor Leal Grisales se constituyó deudor de la entidad aquí ejecutante, por la suma de \$36.398.331,41 por concepto de capital, pagaderos en 240 cuotas mensuales de \$400.000; y, donde se obligó a cancelar intereses remuneratorios a la tasa del 12,50%, e intereses moratorios a la tasa máxima. En igual sentido afirma que allega la escritura pública No. 2544 de abril 4 del año 2013, mediante la cual constituyó hipoteca abierta de primer grado para garantizar la obligación adquirida.

Bajo tal entendido y en razón a que, asevera la parte demandante, que en la data el ejecutado no ha efectuado el pago de la obligación adquirida, solicita se libre orden de apremio por las sumas antes indicadas, se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para con su producto pagar lo adeudado y se condene en costas *(Ver anexo 01, del cuaderno ppal)*

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Analizados los documentos que fueron anexados al líbello introductorio no encuentra esta judicatura ningún documento que sirva de puntal para el cobro ejecutivo, en razón a que, ninguno satisface plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone que “*Pueden*



demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, **el acreedor**, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas, es menester de esta judicatura precisar que verificado el cartulario, no se advierte de la existencia de un título ejecutivo en contra de la parte pasiva, pues la parte actora en los hechos del escrito demandatorio, es diáfana a señalar que la obligación incumplida fue adquirida mediante el pagaré No. 05708084300060496, el cual fue rubricado por el ejecutado, incluso tanto en el acápite de pruebas como en los anexos, anuncia que allega el citado pagaré, además acota que la obligación fue garantizada mediante hipoteca abierta constituida a través de la No. 2544 de abril 4 del año 2013, la cual refiere que también es aportada; no obstante, revisado el material probatorio adosado, se constató que dicho pagaré y escritura pública no fueron aportadas, y si bien, atendiendo la implementación de la virtualidad, constituye una causa justificada para presentar el título en forma desmaterializada, ello no exonera a la parte demandante para presentar tales documentos en formato digital, y conservar el original bajo su responsabilidad.

Dicho en otras palabras, resulta ineludible que la parte ejecutante presente el título valor y/o título ejecutivo que sirve de base al recaudo, y por el cual se incoa la acción ejecutiva, pues es dicho documento el que le permite al juez realizar un análisis previo y posterior de las condiciones que dan eficacia al título ejecutivo y las obligaciones contraídas por el demandado, y sobre las cuales se librá el mandamiento de pago deprecado y también, en su debido momento, se dictará la providencia correspondiente.

La anterior circunstancia, permite colegir a este despacho la inexistencia de un título ejecutivo que constituya plena prueba contra la parte demandada, pues se itera, no se allegó al dossier el pagaré y la escritura anunciados y que sirve de base a la presente ejecución.

En síntesis, este sentenciador vislumbra que no existe título ejecutivo en contra del señor Wilson Leal Grisales, por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente al mismo.

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos**, en contra del señor **Wilson Leal Grisales**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO SE ORDENA ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

TERCERO.- RECONOCER personería procesal a la abogada Francia Elena Marín Jaramillo, identificada con la T.P. No. 155.325 del C.S. de la J., para actuar como procuradora de la parte ejecutante..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2290fd35fde75024f3f9747f3bb9581b574bc8f132d475d1411cf0fb960f50b**

Documento generado en 19/01/2023 05:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>